



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0025 /2019

**ANTOFAGASTA,** 30 ENE 2019

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 1407/2006 de fecha 08 de junio de 2006 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Continuidad operativa en el tratamiento de polvos de fundición”**.
2. La Resolución Exenta N° 0173/2008 de fecha 08 de mayo de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Lixiviación de Minerales Oxidados para la Producción de Cátodos de Cobre”**.
3. La Resolución Exenta N° 4031/2008 de fecha 22 de octubre de 2008 de la CONAMA, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Modificación proyecto Continuidad Operativa en el Tratamiento de Polvos de Fundición”**.
4. La Carta s/n, recepcionada el 18 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Enrique Ortiz D’Amico representante legal de Minera Cerro Dominador S.A (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Acopio de Materiales No Peligrosos”** (en adelante el “Proyecto”).
5. La carta D.R N° 0221/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta s/n de fecha 21 de enero de 2019 recepcionada el 23 de enero de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta D.G.D.P. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Enrique Ortiz D'Amico, en representación de Minera Cerro Dominador S.A, en Carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Acopio de Materiales No Peligrosos**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) Las modificaciones que se requieren realizar son las siguientes:

- Se pretende modificar el uso dado al sector denominado "ÁREA PILA LIXIVIACIÓN", para utilizarlo como acopio temporal de materiales no peligrosos, principalmente, concentrado de cobre, y así, denominarlo "ACOPIO DE MATERIALES NO PELIGROSOS". Dicha área de lixiviación, se encuentra autorizada de acuerdo a las Resoluciones citadas en los Vistos 1, 2 y 3 de la presente Resolución.
- Instalar una romana para el pesaje de camiones con su correspondiente oficina tipo container y dos oficinas tipo container para oficina y materiales.

b) Fase de construcción

La única obra nueva que se contemplará será la instalación de un galpón proyectado en cerchas metálicas con encarpado de HDPE o similar, considerando que se busca minimizar cualquier emisión de polvo a la atmósfera, para que toda actividad de carguío y movimiento de material al interior del galpón, no sea interferida por acción del viento, quedando confinado en su interior todo el material.

El galpón se proyecta sobre la superficie aprobada para lixiviación en pila de 3.000 m<sup>2</sup> (la que a la fecha no ha sido utilizada para este fin), la cual cuenta con una superficie de hormigón armado.

Además, se considerará la instalación de una romana para el pesaje de los camiones que trasladen la carga a ser acopiada al interior del galpón.

La instalación de ambas actividades (galpón y romana) requerirán de un tiempo de aproximadamente 2 meses.

c) Fase de operación (operación del galpón para el acopio temporal de materiales no peligrosos).

Las actividades que se llevarán a cabo se detallan a continuación:

1. Entrada y pesaje de camiones. Cada camión será pesado en la romana, ya sea vacío o con carga, lo que dependerá de si se traen materiales, o bien, si se despacha material desde el galpón de acopio temporal. Se llevará el registro de la entrada de todo camión, consignando la carga que este trae y asimismo, cada vez que ingrese una carga proveniente de un nuevo destino, será exigida la caracterización fisicoquímica de esta, con la finalidad de descartar el acopio de materiales potencialmente peligrosos. Dicho registro será mantenido en el sector de la romana a disposición de la autoridad.
2. Ingreso al galpón de acopio temporal para carga o descarga. Una vez pesados, se ingresa al camión cerrándose oportunamente el acceso para mantener la hermeticidad del galpón, el que será cargado mediante un

cargador frontal, con la carga precisa que requiere ser despachada, o bien, el cargador frontal se ocupará de distribuir la carga entregada en el galpón.

3. Manejo del material acopiado. Una vez dentro del galpón, la carga de material no peligroso será manejada y acopiada por el cargador frontal que se encontrará en su interior, pudiéndose disponer de cualquier forma en pos de una mejor operatividad. Esto, considerando que el galpón será encarpado y hermético, lo que impedirá totalmente la emanación de polvos o emisiones a la atmósfera.
  4. Salida de los camiones. Una vez fuera del galpón, se pesará el camión cargado, para acreditar la carga saliente (en el caso de retiro de materiales) o bien, la carga que se incorpora al galpón. Todo despacho o entrega quedará debidamente documentado en las correspondientes guías de despacho.
- d) Los camiones a utilizar corresponden a camiones tolva de 28 t. El número de viajes estimado será de 60 camiones diarios con una frecuencia de 8 veces al mes. Se considerará el encarpado de la tolva, control de velocidad 50 km/h, mantenciones periódicas de los vehículos y humectación diaria de caminos.
- e) De acuerdo a lo anterior, se estimaron las emisiones asociadas a dichos viajes los cuales resultan ser de baja envergadura, siendo en su mayoría indirectas asociadas a transporte por caminos existentes.
- f) Se indica que todas las modificaciones se localizarán al interior del área aprobada ambientalmente de la Planta de Producción de Cátodos de Cobre, la cual se encuentra ubicada en la Comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta, a unos 13 km al Noroeste del pueblo de Sierra Gorda. A continuación, se muestran las coordenadas del sitio para habilitar el galpón de acopio.

Tabla N° 1: Coordenadas del sitio para habilitar galpón de acopio

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Uso 19	
	Norte	Este
V1	7477420	460475
V2	7477391	460455
V3	7477349	460518
V4	7477379	460538

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

Las modificaciones propuestas no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

Las actividades y obras propuestas serán mínimas, por lo que no son susceptibles de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, toda vez que el acopio temporal de materiales no peligrosos (principalmente concentrado de cobre) al interior de un galpón encarpado para su hermeticidad, no representa una actividad que pudiera generar efectos ambientales mayores que los predichos para la actividad que fuera aprobada en ese sector (lixiviación en pilas).

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Los Proyectos originales corresponden a una DIA, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Acopio de Materiales No Peligrosos”**, **no constituye un cambio de consideración** a los Proyectos referidos en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Acopio de Materiales No Peligrosos”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras

disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Ortiz D'Amico, en representación de Minera Cerro Dominador S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Daniela Luza Rojas*  
**DANIELA LUZA ROJAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

*FMC/MM/AAP/aap*  
FMC/MM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr. Nicolás Guinart Capra; Dirección: Amunátegui N°277, Oficina 1001, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 25623/PERTI-2018-2676